

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que junto con la contestación de la demanda se planteó demanda de reconvencción. Sírvese Proveer.

Cerrito 27 de Septiembre de 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CERRITO SANTANDER

Cerrito, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora MARIA ANGELICA NUMPE CACERES, al momento de la contestación de la demanda, formula demanda de reconvencción en contra de la señora AGUSTINA NUMPE CÁCERES, o herederos determinados de CELESTINO CORREA MERCHÁN señoras MARÍA ELVA CORREA DE VERA, ISAURA CORREA DE MARTÍNEZ, MARÍA REYES VDA DE CORREA Y OTROS.

Al respecto, considera el despacho que se no es posible a la admisión de la misma teniendo en cuenta que el presente, corresponde a un proceso verbal sumario de mínima cuantía donde no es procedente la **acumulación de procesos¹**, al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»

¹ Art. 392 in 4 Señala la improcedencia de la acumulación de procesos en los verbales sumarios

j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 320 2455750

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Por lo anteriormente expuesto debe proceder este juzgado al rechazo de plano de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta la improcedencia de la misma en la clase de procesos que se tramita, aunado a la clara jurisprudencia que existe al respecto.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de reconvención propuesta por la señora MARIA ANGELICA NUMPE CACERES mediante apoderado judicial en contra de la señora AGUSTINA NUMPE CÁCERES, o herederos determinados de CELESTINO CORREA MERCHÁN señoras MARÍA ELVA CORREA DE VERA, ISAURA CORREA DE MARTÍNEZ, MARÍA REYES VDA DE CORREA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 071, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.

Secretario